

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, trece (13) de julio del año dos mil quince (2015)

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2015.00132.00

DEMANDANTE: Nelson Emiro Fortich Arrieta

DEMANDADO: E.S.E Centro de Salud San José Nivel I de San Marcos-
Cointresuc

Visto el informe secretarial, se procede a decidir previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 04 de junio de 2015, el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Marcos, resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por considerar que el demandante prestó sus servicios en el cargo de mensajero en la E.S.E Centro de Salud San José Nivel I de San Marcos, por lo que de acuerdo a sus funciones es un empleado público. Para ello basó su decisión en el artículo 5° del Decreto 3135 de 1968, artículo 233 del Decreto 1222 de 1986, sentencias de la Corte Suprema de Justicia. En consecuencia, declaró la nulidad del proceso a partir del auto admisorio de la demanda, conservando validez las pruebas practicadas respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas, y ordenó la remisión del expediente a los Jueces Administrativos del Circuito de Sincelejo, correspondiéndole el conocimiento a ésta unidad judicial, por reparto efectuado por la Oficina Judicial el día 25 de junio de 2015, tal como consta a folio 186.

Al efecto, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone que:

“La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerán de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

A su turno, la competencia de los Juzgados Administrativos está determinada por en los artículos 154, y 155 de la Ley 1437 de 2011. Así, en atención a la causa petendi y al petitum, y dada la naturaleza del asunto, se tiene que éste juzgado es competente, en principio, para conocer del proceso de la referencia.

No obstante, como quiera que la demanda fue inicialmente presentada ante la jurisdicción ordinaria, el despacho estima que a fin de proceder a realizar el estudio de admisibilidad resulta necesario que el demandante adecue el libelo demandatorio, para ello deberá cumplir a cabalidad los requisitos contenidos en los artículos 161, 162 y demás normas del C.P.A.C.A referidas al medio de control que pretenda instaurar.

Por lo anterior, se concederá un término de diez (10) días so pena de su rechazo, por lo que el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1 – AVOCASE el conocimiento de la demanda de la referencia, remitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Marcos, (Sucre).

2 – Concédase al demandante el término de diez (10) días, so pena de rechazo, a efectos de que adecue la demanda a las exigencias de los artículos 161, 162 y demás normas del C.P.A.C.A referidas al medio de control que pretenda instaurar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez